



Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/DLT.058/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Denuncia por incumplimiento de obligaciones 1 de transparencia Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/DLT.058/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	
Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia	INFOCDMX/DLT.058/2025	Alcaldía Cuauhtémoc	
¿POR QUÉ FUE DENUNCIADO EL SUJETO OBLIGADO?	¿QUÉ DIJO EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO POR EL QUE FUE DENUNCIADO?	¿QUÉ SE DETERMINA EN ESTA RESOLUCIÓN ENTORNO AL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO?	
La persona denunciante señala en la descripción de la denuncia la palabra “infración” y adjunta un recibo de pago de una multa.	No se le notificó al sujeto obligado puesto que se previno a la persona denunciante con la finalidad de que la persona denunciante se pronuncie respecto de la descripción de su denuncia, es decir, que refiere en qué consiste el posible incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de las Obligaciones de Transparencia que tiene conforme a lo establecido en los artículos 121 o 124 de la Ley de Transparencia Local, esto derivado de que no existe concordancia entre la descripción de la denuncia y las fracciones de las obligaciones de transparencia en las que incumple el Sujeto obligado.	Este Instituto determina desechar la denuncia al no haber desahogado la persona denunciante la prevención que se le hizo y se dejan a salvo sus derechos para que vuelva presentar su denuncia.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		21 de mayo de 2025	
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?		● Nada	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		● No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.	
PALABRAS CLAVE			
Denuncia, prevención, desechamiento, alcaldía.			

Ciudad de México, a **21 de mayo de 2025.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/DLT.058/2025**, al cual dio origen la denuncia presentada por la persona denunciante, ante el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se emite la presente resolución en la que se determina que **se desecha** la denuncia interpuesta de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

I. ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	2
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	3
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	4
IV.- ¿QUÉ SE DETERMINA EN ESTA RESOLUCIÓN ENTORNO AL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO?	6

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente para revisar **LA DENUNCIA** y decidió que sea **DESECHADA**.*

*Analizó las constancias de la denuncia presentada en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** y decidió que se **DESECHE POR NO HABER SIDO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN** luego de analizar las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el correo institucional y la Unidad de Correspondencia y verificar que la persona denunciante no presentó manifestaciones.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

I. Descripción de la denuncia:

“... Infracción”

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XLIII B_Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia	A121Fr43B_Informe-de-Resoluciones-del-Comité-de-Tr	2024	1er trimestre

” (cita textual)

II. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante, *Ley de Transparencia*, y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Reglamento Interior*, la Comisionada Presidenta, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó la denuncia, cuyas constancias se integraron en el expediente número **INFOCDMX/DLT.058/2025**, a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en fecha **02 de mayo de 2025**.

III. Prevención. El **08 de mayo de 2025**, con fundamento en el artículo **161** fracción **II** de la *Ley de Transparencia*, el subdirector de la comisionada ponente acordó **PREVENIR** a la persona denunciante con la finalidad de que aclarara o precisara alguno de los requisitos o motivos de su denuncia.

En fecha **09 de mayo de 2025**, fue notificado el acuerdo de **prevención**.

El plazo para que la persona denunciante desahogara la prevención que le fue realizada corrió de los días 12 al 16 de mayo de 2025, apercibida la persona denunciante de que en caso de no atendiera la prevención, su denuncia sería **desechada**.

IV. Determinación. Derivado de la revisión que se realizó en el correo institucional, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y al no haberse presentado manifestación alguna por parte de la persona denunciante, se resuelve **DESECHAR** la denuncia interpuesta por la persona denunciante.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedencia. La presente denuncia resulta **improcedente** al **NO** cumplir con los requisitos previstos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

[...]”

En virtud de lo anterior, al presentarse impedimento jurídico que evita el estudio de fondo del asunto, con base en lo establecido en el artículo **161**, se consideró **PREVENIR** a la persona denunciante.

TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia.

Las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia son la vía mediante la cual los particulares pueden hacer del conocimiento de este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la misma Ley, en sus artículos del 113 al 147.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia, es de considerar que la denuncia por **presunto incumplimiento con las obligaciones de transparencia** fue presentada en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en adelante identificada como sujeto obligado.

La persona denunciante señaló en su denuncia solo la palabra “infracción” y adjunto un recibo de pago de una multa.

Y en el cuerpo del correo mediante el cual se fue notificada a la Ponencia Instructora también aparecía la siguiente información:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XLIII B_Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia	A121Fr43B_Informe-de-Resoluciones-del-Comité-de-Tr	2024	1er trimestre

De tal forma, la persona denunciante **NO** fue clara en su queja respecto del incumplimiento de parte del sujeto obligado respecto de la fracción XLIIIB, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Al respecto el artículo 121 de la Ley de Transparencia, en la fracción XLIIIB dispone lo siguiente:

***“Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

[...]

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

[...]”

Así, es posible establecer que la persona denunciante no fue clara interponer su denuncia en torno al probable incumplimiento de parte del sujeto obligado a una obligación de transparencia que es común para todos los sujetos obligados.

En razón de lo anterior, este Órgano garante previno a la persona denunciante con la finalidad de que aclarara o precisara los motivos de su denuncia, haciéndosele el apercibimiento de que en caso de que no atendiera la prevención, sería **desechada la denuncia**.

CUARTA. Estudio de los hechos denunciados.

Por lo anterior, como se señaló previamente, el plazo para que la persona denunciante desahogara la prevención, corrió de los días 12 al 16 de mayo de 2025, apercibida la persona denunciante de que en caso de no atendiera la prevención, su denuncia sería desechada.

El Instituto efectuó el día **19 de mayo de 2025**, la verificación de constancias recibidas a través del correo institucional y la Unidad de Correspondencia, sin que se hubiera recibido manifestación alguna por parte de la persona denunciante.

Por lo anterior, al no tener claros los motivos de la denuncia presentada por no haber sido atendida la prevención por la persona denunciante, se determina que se hace efectivo el apercibimiento realizado y por esto se tiene por **DESECHADA LA DENUNCIA**.

Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que pueda volver a presentar su denuncia.

IV.- ¿QUÉ SE DETERMINA EN ESTA RESOLUCIÓN ENTORNO AL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO?

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se determinó que se **DESECHA la denuncia** ya que la persona denunciante no desahogó la prevención que se le hizo y se dejan a salvo sus derechos para volver a presentar su denuncia.

Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Alcaldía Iztacalco, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Denuncia por incumplimiento de obligaciones 8 de transparencia Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/DLT.058/2025

TERCERO. En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, la persona denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM